

**Comisión de Ética Pública**

**Asunto 12/2023**

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR (...), PARLAMENTARIO DEL GRUPO (...), EN RELACIÓN CON UNA CONSULTA PREVIA QUE PRESENTÓ EN ESTA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA.**

1.- (...) ha remitido a la Comisión de Ética Pública (CEP) una consulta en relación con una consulta anterior que presentó a esta Comisión y que dio lugar al Acuerdo 4/2022.

2.- En el escrito enviado señala que considera que se ha vulnerado el artículo 16.6 del Código Ético por parte de la Comisión al no omitirse su identidad en la tramitación de su consulta anterior, en concreto señala que cuando se le envió la consulta al (...) del Gobierno al que se hacía referencia en la misma, se remitió íntegra, sin ocultar su identidad lo que dio lugar a que recibiera un e-mail amenazante de la abogada del citado (...).

3.- Solicita que la Comisión de Ética Pública informe de quién remitió la consulta al (...) denunciado sin omitir su identidad y que valore si ello supuso una vulneración del Código Ético o de cualquier otra legislación aplicable, si el envío de un e-mail amenazante vulnera el código ético y finalmente, si la falta de actuación ante el envío del e-mail, es ético.

4- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3.1. del Código Ético y de Conducta (CEC), es función de la CEP resolver las consultas formuladas por los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, así como por cualquier otra instancia, en relación con la aplicación del CEC.

5.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

**I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el CEC hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- (...), parlamentario del Grupo (...), solicitó la intervención de esta CEP a efectos de que se analizara el comportamiento de un cargo público del Gobierno. Dicha consulta dio lugar al Acuerdo 4/2022 de la Comisión, que fue publicado en la página web de la misma, una vez eliminados todos los datos personales tanto del denunciante como del denunciado.

2.- Como siempre hace la CEP, una vez recibida una denuncia o consulta respecto al cargo público sometido al CEC y, antes de adoptar cualquier decisión, al objeto de poder disponer de los antecedentes necesarios, se remite a la persona interesada información de la queja o

denuncia presentada al objeto de que realice las manifestaciones y alegaciones que estime oportunas; así se hizo en el caso de la denuncia presentada por (...).

Tras realizar los trámites oportunos y una vez analizada la denuncia, así como las alegaciones efectuadas por la persona interesada, la CEP adoptó, por unanimidad, el correspondiente Acuerdo que, como se ha indicado, fue publicado en la página web, una vez notificadas las personas interesadas, eliminando los datos personales tanto del denunciante como de la persona denunciada.

3.- En el mes de julio de 2022 se remitió la copia de dicho Acuerdo adoptado por la CEP, tanto al parlamentario que presentó la consulta como al alto cargo objeto de denuncia.

Ese mismo mes de julio, la abogada del cargo público denunciado remite un correo electrónico al parlamentario en el que le indica que van a ejercitar las acciones que consideren oportunas para revocar el Acuerdo de la Comisión de Ética y le recuerdan el deber de discreción y evitación de la utilización, difusión o reproducción de Acuerdo. Finaliza señalando que, en caso de incumplir tal obligación, se reservan el derecho a emprender las acciones legales pertinentes.

De dicho correo se puso en copia a la presidenta de la Comisión de Ética Pública y Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno.

4.- En el dictamen de la CEP se señalaba que había habido un “cumplimiento insuficiente” del Código Ético por parte del cargo público denunciado y acordó la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de un anuncio en el que se daba publicidad a dicha circunstancia. El anuncio se publicó en el BOPV el 13 de octubre de 2022.

5.- En el mes de marzo, 8 meses después de que el parlamentario recibiera la notificación del Acuerdo de la CEP y recibir el correo de la abogada del cargo público objeto de la denuncia, el grupo parlamentario al que pertenece la persona que solicita la intervención de la CEP denuncia lo que considera un funcionamiento irregular de la CEP por no haber mantenido el anonimato del parlamentario que presentó la denuncia y por no haber actuado ante las amenazas recibidas.

6.- La prensa se hizo eco, como se ha indicado, de la denuncia del grupo parlamentario al que pertenecía la persona que presentó la consulta, en el que se señalaba que había habido un

“funcionamiento irregular de la CEP y que el Gobierno de Lakua, que “no ha movido ni un dedo” ante las amenazas que el parlamentario (...) sufrió por parte de la abogada de (...)”.

7. Ese mismo mes de marzo se presentaron numerosas iniciativas parlamentarias por parte del grupo parlamentario (...) (preguntas para su respuesta oral en el pleno, preguntas para su respuesta por escrito) así como una proposición de ley solicitando la disolución de la CEP; de todas estas iniciativas se han hecho eco diversos medios de comunicación.

8.- A todas las cuestiones planteadas en sede parlamentaria, la presidenta de la CEP, en su calidad de Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno ha dado cumplida respuesta, recordando en todos los casos que la cuestión del anonimato ya ha sido tratada en las reuniones de la Comisión.

9.- En el mes de abril de 2023 el parlamentario que presentó la consulta a la CEP se dirige a la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) solicitando que analizara si había habida alguna vulneración por parte de la Comisión del deber de mantener el anonimato y que ello había dado lugar a que recibiera amenazas por parte de la abogada del cargo público.

10.- Recibida por parte de la AVPD la consulta, dio traslado de la misma a la CEP para que informara sobre el asunto y remitiera la documentación que considerara relevante para su resolución.

Así lo hizo la Comisión, dentro del plazo concedido, en el que además de un informe remitió copia completa de la documentación correspondiente al Acuerdo 4/2022. En el citado informe, entre otros argumentos, se señalaba:

- La forma en la que se presentó la consulta/denuncia daba a entender que la misma no se presentaba por una persona como particular sino como representante público.
- La cuestión del anonimato ya ha sido tratada por la Comisión y se garantiza la confidencialidad siempre que se considere que puede haber algún tipo de represalia hacia el o la denunciante.
- Lo que se denominan “amenazas” recibidas por parte de la abogada del cargo público denunciado hace referencia a la posibilidad de ejercer acciones legales, lo que no puede

entenderse en ningún caso como tal, dado que la regulación del concepto de “amenazas” se encuentra recogido en el Código Penal y, en ningún caso pueden considerarse como tal la indicación de reservarse el derecho a iniciar acciones legales.

9.- La AVPD acordó archivar la reclamación presentada, por lo cual la CEP debe de considerar que no había habido ningún tipo de actuación irregular por parte de la Comisión de Ética Pública.

En la Resolución dictada por la Directora de la AVPD en dicho expediente señala, entre otras cuestiones:

- “El precepto (art. 16 CEC) impone el deber de confidencialidad sobre la información manejada por los miembros de la Comisión en ejercicio de sus funciones; se trata de impedir una comunicación de esta información a terceros, que carezca de base jurídica; sin embargo, no podemos atribuir la condición de tercero a la persona denunciada, sobre la que recaerá el reproche que, en su caso, formule la Comisión”.
- “A este respecto, resultan significativas las previsiones de la recientemente aprobada Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas... “la Administración adoptará medidas de protección de la identidad de la persona denunciante, cuando ésta así lo solicite”.
- Del hecho de que la denuncia venga firmada por un parlamentario y por el modo en el que esta se presenta “podemos afirmar que la actuación de (...) se produce en el marco del ejercicio del derecho de participación política [...] este derecho de información de los parlamentarios, que forma parte de su *ius in officium*, es un derecho cualificado respecto del que puede ejercitar cualquier persona al amparo de la normativa en materia de transparencia, por lo que no es casual que en muchas peticiones se invoque la condición de parlamentario del solicitante”.
- “Por otra parte, la condición de parlamentario supone también una rebaja en sus expectativas de privacidad respecto de la que pueda albergar cualquier persona”.
- “Analizado el tratamiento de datos objeto de reclamación, podemos concluir que se trata de información comunicada solamente al denunciado y generada en el ejercicio de la función de control por un parlamentario, cuya privacidad no prevalece en este caso ante otros bienes jurídicos merecedores de protección”.

Por todo ello, la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos resuelve archivar la reclamación presentada.

En base a lo que antecede, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la consulta presentada por (...) por no estar relacionada la misma con posibles incumplimientos por parte de cargos públicos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta.

**SEGUNDO.-** Volver a recordar al interesado que los miembros de la CEP están obligados a guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; en particular, sobre los hechos examinados, el contenido de las investigaciones y deliberaciones y las decisiones adoptadas, así como sobre los datos de carácter personal.

Únicamente se podrán hacer públicas las decisiones finales sobre el procedimiento garantizando la protección de datos del personal afectado.

  
**Olatz Garamendi Landa**  
**Presidenta de la Comisión de Ética Pública**

**En Vitoria-Gasteiz, a 17 de agosto de 2023.**